REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

EL SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial en lo señalado en la Constitución política, Ley 715 de 2001, Ley 1751 de 2015, Ley 1438 de 2011, el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, Resolución 518 de 2015, Resolución 1035 de 2022, Resolución 1597 de 2025, el Decreto N° 000021 de 2020, modificado por el parágrafo No. 6 del artículo primero del Decreto 000391 del 8 de octubre de 2024, y:

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2 como fines del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".

Que así mismo, la Constitución de 1991 determina la protección del derecho a la vida, en el artículo 11, como un derecho fundamental, la garantía de este derecho depende del aseguramiento de otros derechos entre ellos se destaca el derecho a la salud. El cual, se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44, 48 y 49 de nuestra constitución como un derecho inherente a la persona. Los artículos 48 y 49 constitucionales fueron desarrollados por la Ley 100 de 1993 que, entre otros, estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con el objetivo de brindar atención en salud integral lo que incluye prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

Que corresponde a los Gobernadores de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, así como dirigir la acción administrativa del Departamento, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que la Ley 2200 de 2022, en su Artículo 2, establece que "Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación, promoción, coordinación del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales. Son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación. Los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía dentro de los límites legales y constitucionales, administran recursos propios y las otras fuentes de recursos transferidas a los mismos, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales."

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *"por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"* artículo 2º, establece la salud como un derecho fundamental por tanto autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que incluye el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, asistiéndole al Estado la responsabilidad de adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato, de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todos y cada uno de los habitantes del territorio.

Teniendo claro que la prestación de los servicios de salud será organizada por el Estado, y que, a su vez, esta competencia es atribuida a las entidades territoriales conforme lo estipula el artículo 151, 288, 356 y 357 (Modificado por el Acto Legislativo 1/2001 y 4/2007) de la C.P.C. las cuales dieron lugar a la expedición de la ley orgánica 715 de 2001, donde se resaltan las competencias que dotan a los departamentos para dirigir, coordinar, y vigilar.

Conforme a lo anterior la Ley 715 de 2001, Artículo 43, define como competencias de las secretarias de salud departamental; *"(…) dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el S.G.S.S.S en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia".* Este cuerpo normativo establece las siguientes funciones:

"(…)

43.1.2. Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

43.1.3. Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

(…)

43.3.1. Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación

43.3.3. Establecer la situación de salud en el departamento y propender por su mejoramiento.

(…)"

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

La promoción de la salud y la calidad de vida constituye un proceso político y social que abarca las acciones dirigidas a fortalecer los medios necesarios para mejorar la salud como derecho humano inalienable, a consolidar una cultura de la salud que involucre a individuos, familias, comunidades y la sociedad en su conjunto, a integrar el trabajo de los sectores y las instituciones en un proceso orientado a modificar los condicionantes o determinantes de la salud, con el fin de mitigar su impacto en la salud individual y colectiva.

La Ley 100 de 1993 implementa el Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.), el cual reorganiza el sistema de prestación de servicios en salud; desarrolla el servicio público de la salud y genera una complementariedad entre la red pública y la red privada de prestadores con el fin de lograr una mayor cobertura.

Bajo ese entendido el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1240 del 2002 estableciendo que los integrantes del S.G.S.S.S deben actuar conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Departamento del Atlántico, mediante la Secretaría de Salud Departamental como garante de la prestación eficaz, adecuada y continua de los servicios de salud en su jurisdicción, los cuales están en sintonía con los imperativos que se encuentran dentro de la Constitución Política de Colombia (C.P.C.), en su artículo 48 dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado; garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción y protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 32 la Ley 1122 de 2007, determina que la *"La salud pública está constituida por el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad."*

La misma ley, en su artículo 33 literal h, reemplazó al Plan de Atención Básica establecido en el artículo 4 del Decreto 806 de 1998. Estableciendo el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, cuyas actividades se encuentran dirigidas a complementar las acciones en el Plan Obligatorio de Salud y financiadas con recursos de destinación específica.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en la ley 1438 de 2011 correspondiente a Salud Pública, Promoción y Prevención y Atención Primaria en Salud, en el Capítulo I de Salud Pública, establece en el Artículo Sexto que el Ministerio de Protección Social debe elaborar un Plan Decenal de Salud Pública (PDSP), a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la

estrategia de atención primaria en salud, dejando como resultado la Resolución 1841 de 2013 donde se formuló el Plan Decenal de Salud Pública para las vigencias 2012-2021. Posteriormente adoptado por la Resolución 1035 de 2022 como Plan Decenal de Salud Pública para las vigencias 2022-2031.

Dentro del Plan Decenal de Salud pública se establece que las entidades territoriales deben adaptar y adoptar los contenidos establecidos para cada cuatrienio a través de su Plan Territorial de Salud y coordinar su implementación y área de influencia, según las características y condiciones de su población y su territorio, atendiendo los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, por medio de la Ley 1438 de 2011 se adoptó la *"Estrategia de Atención Primaria en Salud"* para permitir la coordinación intersectorial que permite la atención integral e integrada, desde la salud pública, a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios. Que dentro del artículo 15 de la ley antes mencionada se incluyeron los Equipos Básicos de Salud (E.B.S.), los cuales serán financiados con recursos interinstitucionales del sector destinados a la salud pública.

Que, la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en armonía con el mandato de la Constitución Política señalado en el artículo 339, contempla en su artículo 2 que el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida", junto con sus anexos, son parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la ley como un anexo.

Que, en el documento de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia. Potencia Mundial de la Vida", se establece en la transformación: 2. Seguridad humana y justicia social, catalizador: B. Superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar, el desarrollo de un sistema de salud garantista, universal, basado en un modelo de salud preventivo y predictivo que haga efectiva la Atención Primaria en Salud - APS en el país a través de: i. La reorientación de los servicios de salud y el cumplimiento efectivo de las competencias de los integrantes del Sistema de Salud, ii. La intervención de determinantes sociales mediante políticas intersectoriales, logrando una mayor gobernanza del sistema de salud bajo un esquema multinivel de participación nacional y territorial, iii. El desarrollo e implementación de instrumentos que faciliten la convergencia de incentivos dentro de los diferentes integrantes del sistema de salud, basados en el mejoramiento de la prevención y los resultados y el cumplimiento de las obligaciones legales en salud, iv. La implementación de políticas para asegurar la disponibilidad, acceso, continuidad, calidad, y uso seguro y adecuado de tecnologías en salud, incentivando el desarrollo tecnológico y la investigación en salud.

SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

El Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 1597 de 2025 por medio de la cual deroga las Resoluciones 518 de 2015 y 295 de 2023, y a su vez recopila las directrices emitidas en estas resoluciones. Así mismo, dicha resolución hace referencia a los Criterios para la ejecución del PIC, definiciones y responsabilidades de las instituciones contratadas, los municipios, departamento y distritos en las cuales, para los departamentos, se resaltan las siguientes:

> *"(…)*
>
> *17.5. Garantizar que la ejecución de las actividades colectivas a nivel departamental, distrital se realicen en el marco de los principios rectores del ejercicio de la competencia, definidos en la Ley 1551 de 2012.*
>
> *(…)"*

Ahora bien, la subsecretaría de salud pública ha establecido dentro del Plan Territorial en Salud diferentes actividades que, teniendo en cuenta las condiciones de la población y su territorio, se requieren ejecutar en busca de impactar positivamente los determinantes sociales de la salud y alcanzar los resultados que se establecen en el Plan Territorial de Salud y la estrategia de Atención Primaria en Salud.

Teniendo en cuenta las determinantes del Municipio de **SABANALARGA** se plasmaron que se encuentran definidas y descritas en el **ANEXO TECNICO 1**

Que la Ley 1150 de 2007, señala en su artículo 2 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que las entidades estatales podrán celebrar directamente *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalada en la ley o en sus reglamentos";*

Que el Decreto N° 1082 de 2015, establece que los Convenios o Contratos Interadministrativos entre Entidades Estatales se celebrarán de conformidad con la Modalidad de Contratación Directa.

Que la anteriormente mencionada Resolución 1597 de 2025 fue expedida con el propósito de establecer las disposiciones que regulan la Gestión Territorial Integral de la Salud Pública, incluida la Gestión en Salud Pública y el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas (PIC), en el marco del Plan Decenal de Salud Pública 2022–2031 y de la estrategia de Atención Primaria en Salud (APS), con el fin de fortalecer la gobernanza territorial, coordinar las acciones intersectoriales y garantizar el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la salud en los territorios.

Que en el artículo 12 de esta resolución se indica:

"(…) 12.1. Las Entidades Territoriales del orden departamental y distrital contratarán el Plan, de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, con las Empresas Sociales del Estado o las Entidades que hagan sus veces ubicadas en el departamento o distrito respectivamente, garantizando en su implementación la territorialización y permanencia de las acciones.

(…) 12.3 El plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas será implementado a través de Equipos Básicos de Salud, que desarrollarán las acciones colectivas establecidas en la normativa vigente, en los diferentes entornos de la vida cotidiana.

(…) 12.6 Las Empresas Sociales del Estado o las entidades que hagan sus veces, con las cuales las entidades territoriales contraten el Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, implementarán, en coordinación con las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal, un plan de fortalecimiento institucional para garantizar la adecuada y efectiva ejecución del PIC, conforme a las directrices que para tal efecto emita el Ministerio de Salud y Protección Social.

(…)"

De esa manera, existe una priorización de instituciones para desarrollar la ejecución de las actividades PIC; en este caso, las Empresas Sociales del Estado ubicadas en el territorio, siempre y cuando tenga la capacidad técnica y operativa.

Que así mismo, en su articulo 14 establece los "*Requisitos para la contratación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas"*, así: *"Para la contratación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, la entidad territorial del orden departamental, distrital y municipal verificará que las Empresas Sociales del Estado u otras instituciones a contratar, cumplan con los siguientes criterios:*

14.1. Contar como mínimo con dos (2) años de experiencia relacionada con la ejecución de las acciones que se pretendan contratar, salvo que se trate de Empresas Sociales del Estado recién creadas.

14.2. Disponer de un coordinador que garantice la planeación, implementación, monitoreo y evaluación del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, de manera territorializada y permanente. Este coordinador debe cumplir con el perfil establecido por la entidad territorial y para el caso de los departamentos, distritos y municipios categoría 1, 2 y 3 deberá acreditar experiencia en salud pública.

14.3. Dar cumplimiento al plan de fortalecimiento institucional para la ejecución de Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas - PIC, conforme a parámetros de calidad. Este requisito se aplicará a partir del primer año de entrada en vigencia del presente acto administrativo.

14.4 Cuando la contratación incluya el manejo de biológicos, medicamentos, dispositivos o insumos médicos, la institución deberá cumplir con lo establecido por el Sistema Único de Habilitación y, los lineamientos técnicos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en el Departamento del Atlántico existen un total de Veintidós (22) Empresas Sociales del Estado prestadoras de servicio de salud; distribuidas en cada municipio del departamento. Por esa razón, la Secretaria de Salud a través de su Subsecretaría de Salud Pública con miras a cumplir con los lineamientos y mandatos emitidos por el gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, luego de realizar el análisis previo de la capacidad técnica y operativa, determina que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA CEMINSA** identificada con NIT **802.010.241-0** cumple con los criterios establecidos en el artículo 14 de manera que, es conveniente la suscripción un contrato interadministrativo con el objetivo de realizar la ejecución del plan de intervenciones – PIC de salud pública, para la promoción de la salud y la gestión del riesgo dentro de la estrategia de atención primaria en salud del departamento del atlántico.

Que, el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto Nacional 1082 del 26 de mayo de 2015, establece que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1, precisando la expedición de un acto administrativo de justificación.

Que, el artículo 2° de la Ley 80 señala: "De la Definición de Entidades, Servidores y Servicios Públicos. Para los solos efectos de esta Ley: 1o. Se denominan entidades estatales: "a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles."

Que en el presente caso se pretende celebrar un Contrato Interadministrativo con una Empresa Social del Estado, puesto que los Contratos Interadministrativos permiten la ejecución asociada de proyectos o la prestación conjunta de servicios públicos entre diferentes entidades y organismos públicos, los cuales tienen como fundamento jurídico lo previsto en los artículos 2°, 113 y 209 de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

Constitución Política, el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y especialmente la Ley 1454 de 2011.

Que, el artículo 1 del Decreto 1876 de 1994 Establece que las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. Estarán adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia.

Que, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA CEMINSA**, es un establecimiento público de orden Municipal, descentralizado, con Personería Jurídica; cuyo objeto es la prestación de servicio de salud, entendido como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que, la Corte Constitucional expresó en la Sentencia C-671 de 2015 que: "Lo que hace interadministrativo a un contrato o convenio no es el procedimiento de selección aplicable, sino la calidad de los sujetos contratantes, esto es que las dos partes de la relación jurídica contractual formen parte de la administración pública. Así las cosas, esta clase de acuerdos de voluntades se definen por un criterio orgánico, por lo que uno de sus elementos esenciales es que en los extremos de la relación jurídico negocial concurran personas de derecho público. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha indicado, frente al convenio interadministrativo y sus características, que: […] se puede señalar que los convenios o contratos interadministrativos tienen como Características principales las siguientes: constituyen verdaderos contratos en los términos del Código de Comercio cuando su objeto lo constituyen obligaciones patrimoniales; (ii) tienen como fuente la autonomía contractual; (iii) son contratos nominados puesto que están mencionados en la ley; (iv) son contratos atípicos desde la perspectiva legal dado que se advierte la ausencia de unas normas que de manera detallada los disciplinen, los expliquen y los desarrollen, como sí las tienen los contratos típicos, por ejemplo compra venta, arrendamiento, mandato, etc. (v) la normatividad a la cual se encuentran sujetos en principio es la del Estatuto General de Contratación, en atención a que las partes que los celebran son entidades estatales y, por consiguiente, también se obligan a las disposiciones que resulten pertinentes del Código Civil y del Código de Comercio; (vi) dan lugar a la creación de obligaciones jurídicamente exigibles; (vii) persiguen una finalidad común a través de la realización de intereses compartidos entre las entidades vinculadas; (viii) la acción mediante la cual se deben ventilar las diferencias que sobre el particular surjan es la de controversias contractuales."

Que, el numeral 4º) literal c) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en la forma en que fue modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, establece: "ARTÍCULO 92. CONTRATOS

INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así: c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo."

Que, se torna evidente el hecho de que la norma legal en cita dejó por fuera de la excepción la celebración directa de contratos estatales, en la modalidad de interadministrativos, los que se celebran con las entidades descentralizadas indirectas entre entidades territoriales.

Que, el Contrato Interadministrativo propuesto no es una potestad discrecional, sino reglada, por lo cual, al cumplirse los requisitos concernientes a los estudios y documentos previos correspondientes, según el Decreto 1082 de 2015, EL DEPARTAMENTO, declara que es NECESARIA, CONVENIENTE Y OPORTUNA la contratación directa, conforme los lineamientos y parámetros contenidos en los estudios previos.

Que, el Decreto 00021 del dos (02) de enero de 2020 - "Por medio del cual se delegan facultades en materia de contratación y se dictan otras disposiciones" -, asigno la competencia para la ordenación del gasto mediante la celebración de todos los contratos y convenios que celebre el Departamento del Atlántico en el secretario general.

Que mediante el parágrafo No. 6 del artículo primero del Decreto 000391 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Atlántico modifico el Decreto N° 000021 de 2020; donde se estipulo:

"PARÁGRAFO 6. Delegar la competencia para la celebración de los contratos y convenios interadministrativos, en los secretarios de Despacho de las Secretarías, Subsecretarios y/o Gerentes del departamento del Atlántico que, en el marco de sus competencias y funciones, tengan la necesidad de establecer convenios con otras entidades públicas. Los secretarios de Despacho, subsecretarios y/o Gerentes estarán facultados para ordenar el gasto y llevar a cabo todas las actuaciones requeridas para la suscripción, ejecución, terminación y/o liquidación de dichos convenios; realizar los estudios de mercado y análisis del sector, incluyendo las etapas precontractuales, contractuales y post contractuales. La celebración de los convenios interadministrativos deberá guardar estricta relación con los fines y objetivos misionales de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 240 DEL 9 DE ENERO DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA".

Secretaría, Subsecretaría y/o Gerencia correspondiente, realizarse de conformidad con el régimen jurídico aplicable a la contratación entre entidades públicas, y ceñirse a las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - Ley 80 de 1993, Ley 489 de 1998 y demás normas aplicables, así como al Manual de Contratación del departamento del Atlántico."

Que, como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con lo señalado en los estudios y documentos previos presentados, se requiere celebrar un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS – PIC DE SALUD PÚBLICA, PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA GESTIÓN DEL RIESGO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

Que el presupuesto del Contrato Interadministrativo corresponde a la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ML ($190.485.000)**, incluidos los costos directos e indirectos a que hubiere lugar y los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

Que, los recursos se encuentran amparados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal según anexo de enero de 2026.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un contrato interadministrativo, con la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA CEMINSA**, identificada con Nit. **802.010.241-0**, cuyo objeto es "**CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS – PIC DE SALUD PÚBLICA, PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA GESTIÓN DEL RIESGO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE ATENCIÓN PRIMARIA EN SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO"**, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, y con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El valor del contrato será hasta la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ML ($190.485.000)** incluidos los costos directos e indirectos a que hubiere lugar y los tributos que se generen con ocasión a la celebración, ejecución y liquidación del contrato.

ARTICULO TERCERO: Publicar los documentos del contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública - SECOP II.

ARTICULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla - Departamento del Atlántico, en enero de 2026**.**

LUIS CARLOS FAJARDO JORDÁN
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico